



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/008/2024.**

Parte Actora: Roxana Alelí Torres
Roblero, en su calidad de Regidora por
el Principio de Representación
Proporcional, del Ayuntamiento de
Ángel Albino Corzo, Chiapas.

Autoridad Responsable: Presidente
Municipal del Ayuntamiento de Ángel
Albino Corzo, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de enero de dos mil
veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/008/2024, promovido por Roxana Alelí Torres
Roblero, en su calidad de Regidora por el Principio de
Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ángel Albino
Corzo, Chiapas, en contra de la omisión del Presidente
Municipal de no sesionar su solicitud de licencia para separarse
del cargo que ostenta como Regidora del citado Ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S .

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario).

1. Escrito de renuncia. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la accionante presentó escrito de renuncia dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, con la finalidad de separarse del cargo que ostentaba, el cual fue recibido ese mismo día por un funcionario público del citado Ayuntamiento.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El doce de enero, ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, en relación a la aprobación de la renuncia solicitada, la accionante presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Presidente Municipal de no sesionar su solicitud de licencia para separarse del cargo que ostenta como Regidora por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento.

3. Recepción del Juicio Ciudadano y turno a ponencia. El mismo doce de enero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/JDC/008/2024; y remitirlo a la Ponencia



TEECH/JDC/008/2024

de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/028/2024, de quince de enero, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado; y c) Finalmente, toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de este Tribunal, ordenó requerir a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

4. Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. Mediante acuerdo de dieciséis de enero, la Magistrada Instructora: a) Radicó el Juicio Ciudadano; y b) No concedió la solicitud realizada por la parte actora relativa a la no publicación de sus datos personales.

5.- Informe circunstanciado y admisión. En acuerdo de veintidós de enero, la Magistrada Instructora: a) Tuvo por cumplido en tiempo y forma el informe rendido por la responsable; y b) Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución.

6. Desahogo de pruebas. En proveído de veintiséis de enero, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta y uno de

enero, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana en calidad de regidora de un Ayuntamiento, en contra de la omisión del Presidente Municipal de no sesionar su solicitud de licencia para separarse del cargo que ostenta. Por lo tanto, el medio de impugnación que hace valer, es la vía idónea para cuestionar ese tiempo de determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

¹ En adelante Ley de Instituciones o Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/008/2024

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable hizo valer en su informe circunstanciado la actualización de diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones V, VI XII, XIII y XVI, que señalan:

“(...)

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

XII. No se presente por escrito ante la autoridad competente;

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional desestima dichas causales, por las consideraciones que se señalan a continuación.

En relación a la causal descrita en la fracción V, la responsable no realiza pronunciamientos alguno encaminado a señalar porque a su consideración el medio de impugnación fue consentido expresamente por la parte actora. Sin embargo, con la presentación del medio de impugnación es obvio que la accionante no es conforme con el acto impugnado, por lo que se desestima dicha causal.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se advierte que la responsable realiza manifestaciones tendentes a señalar que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/008/2024

previstos para ello, en consecuencia, se procederá al análisis respectivo.

El artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas², establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que se notifique el acto o acuerdo impugnado.

En el caso concreto, el acto reclamado consiste en la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de calificar y dar trámite a la renuncia de la accionante al cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, presentada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, **al ser la omisión un hecho considerado de tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre,** deberá tenerse por satisfecho el requisito de oportunidad, ya que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de realizarlo, se entiende que el término legal para impugnarlo no ha vencido. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011³, de rubro siguiente: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. De ahí que, se tiene por presentado en forma oportuna el medio de impugnación, en virtud a que en el caso concreto la accionante se inconforma en contra de la omisión de la responsable de calificar y dar trámite a su renuncia al cargo que ostenta.

² En lo subsecuente: Ley de Medios Local o Ley de Medios.

³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Asimismo, la autoridad responsable señala que el medio de impugnación no se presentó por escrito ante la autoridad competente, del artículo 33, de la Ley de Medios. En ese orden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis **XX/99⁴**, de rubro **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VALIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**. Ha establecido que si bien, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad administrativa o jurisdiccional, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa. Tal exigencia tiene su razón de ser, toda vez que la propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación del medio impugnativo se realice de modo distinto.

En ese orden, de las constancias que obran en autos, se advierte a foja 54, copia certificada del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual, el Jefe de

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TEECH/JDC/008/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, comunica a Directores de Área y demás Colaboradores del citado Ayuntamiento, la suspensión de labores con motivo del periodo vacacional decembrino, a partir del veinte de diciembre del citado año, reanudándose las actividades hasta el ocho de enero del año actual. Documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Y que evidencia, que indudablemente la suspensión de labores fue una situación particular que representó para la accionante un obstáculo al momento de presentar su escrito de demanda ante la autoridad emisora del acto de molestia.

Por ello, a juicio de este Órgano Colegiado la presentación directa del medio impugnativo ante este Tribunal, puede entenderse como una excepción a las reglas generales que regulan la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, por tanto, la presentación del medio de impugnación es perfectamente válida, lo anterior, dada la imposibilidad material que tenía la actora para dar cumplimiento a lo preceptuado en la fracción V, del artículo 33 de la Ley de Medios Local, en atención al periodo vacacional en el que se encontraba el personal del Ayuntamiento en mención.

Por otro lado, la autoridad responsable también hace valer argumentos encaminados a evidencia la frivolidad del medio impugnativo, en ese sentido, en cuanto al calificativo "frívolo",

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En función de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la violación que en su perjuicio causa la omisión en la que ha incurrido el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Finalmente, en lo relacionado a la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación no reúne los requisitos establecidos por la legislación de la materia, la responsable es omisa en señalar manifestación alguna para justificar la actualización de dicha causal, en consecuencia, se desestima dicha causal de improcedencia.

Finalmente, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) **Oportunidad.** Este requisito procesal ya fue analizado en la consideración cuarta de la presente sentencia.

c) **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la parte actora tienen el carácter de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; circunstancia anterior que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Sexta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830⁶, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En ese orden, a partir de lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte, que hace valer como agravios, los siguientes:

- La omisión del Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de convocar a sesión de cabildo y calificar la licencia para separarse del cargo de Regidora por el Principio de

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/008/2024

Representación Proporcional de la accionante la cual fue presentada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, lo que se traduce en una transgresión a sus derechos políticos electorales en la vertiente de votar y ser votada, vulnerando con ello, lo establecido en los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 36 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 1 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Que ante la actitud omisa del Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de convocar a sesión al cabildo del mencionado ente edilicio, solicita a este Tribunal ordene al referido ayuntamiento apruebe su licencia para separarse del cargo con efectos retroactivos al cinco de enero del presente año, toda vez que, pretende contender para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que se ordene al Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, convoque al cabildo a sesión para efectos de aprobar la solicitud de licencia de separación del cargo de la accionante, y con ello no se vulneren sus derechos políticos electorales.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, dicha omisión genera una afectación a sus derechos políticos electorales en la vertiente de votar y ser votado.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la actora, existe una omisión por parte Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, que conculque su esfera jurídica de derechos.

Séptima. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000⁷, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

Del agravio hecho valer por la parte actora se advierte que esencialmente se duele de la actitud omisa por parte del Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de convocar a sesión de cabildo para aprobar su licencia de separación del cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional que ostenta, la cual fue presentada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, lo cual vulnera sus derechos políticos electorales en la vertiente

⁷ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



de votar y ser votada, toda vez que pretende contender para ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que, resulta necesario establecer el marco jurídico en torno a la solicitud de licencia, así como la repercusión que el otorgamiento de esta tiene sobre los derechos político electorales de la parte promovente, y así, estar en condiciones de establecer si la actuación del Ayuntamiento responsable vulnera los derechos político electorales de la parte actora.

I. Interpretación de los derechos humanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

En relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que, en materia de derechos humanos, existen dos fuentes: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b) los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

En efecto, los valores, principios y derechos que se materializan, a partir de las normas de derechos humanos deben permear todo el ordenamiento jurídico.

⁸ En menciones posteriores Constitución Federal.

En ese sentido, las autoridades deben elegir y aplicar la norma de derechos humanos que favorezcan al individuo. Precisamente, las autoridades deben, según sea el caso, aplicar la norma o la interpretación más favorable o menos restrictiva.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 107/2012, con registro digital 20020000, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”**.⁹

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el principio pro persona obliga a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, e inversamente, a la interpretación más restringida se busca establecer restricciones al ejercicio de derechos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis con registro digital 2018696, de rubro **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”**¹⁰

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que al interpretar las normas sobre derechos humanos y sus restricciones debe practicarse un examen de interpretación más favorable de la propia disposición suprema, delimitando

⁹ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>



sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.¹¹

De tal modo, cuando cualquier autoridad tome alguna determinación en la que se vean **involucrados derechos humanos** debe, en principio, identificar cuáles de ellos están en juego y, posteriormente, **realizar la aplicación o interpretación más favorable a las personas.**

Esto, porque el propio artículo 1 constitucional establece esa obligación a cargo de cualquier autoridad, pues como se vio, el parámetro de aplicación e interpretación lo constituyen los propios derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales.

II. Derecho a ser votado.

El artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal, prevé que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; sin embargo, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.

¹¹ Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015828, de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.”

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma, Ley Fundamental, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

De tal modo, toda la ciudadanía, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se puedan postular para ser votadas a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que el derecho a ser votado constituye un derecho humano



fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones.

Sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para las personas ciudadanas.

Por tanto, el derecho político electoral de las personas ciudadanas a ser votadas es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio, según se desprende del artículo 35 constitucional.

Así, el derecho de ser votado corresponde a la aptitud que tiene la ciudadanía para ser postulada a cualquier candidatura a un cargo de elección popular, siempre cuando se tengan las calidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.

Este derecho implica la posibilidad de contender en una campaña electoral, que las personas sean proclamadas ganadoras de acuerdo a los votos emitidos y el derecho a acceder al cargo electo.

Ahora bien, dado que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, las autoridades están obligadas a analizarlo de la manera más favorable a las personas. Por tanto, por disposición del artículo 1 Constitucional, las normas

relacionadas con ese derecho deben aplicarse e interpretarse de la manera más favorable y menos restrictiva.

III. Solicitud de licencias en la normativa local.

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹², establece en su artículo 221, que para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes, deberán solicitar licencia temporal o definitiva del Ayuntamiento la cual será calificada por el Congreso del Estado.

Así también en el diverso 222, señala que las faltas temporales de los munícipes por más de quince días y hasta por menos de un año, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, tomando en consideración a lo establecido en el artículo 36 de la normativa referida.

IV. Interpretación de la Sala Superior en torno a la separación del cargo.

¹² En menciones posteriores Ley de Desarrollo Constitucional.



Al resolver el SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el requisito de elegibilidad para ser postulada como persona candidata, consistente en no ocupar un cargo público a menos de que se separe con la oportunidad debida, es de carácter negativo y por ende se presume cumplido, ya que no puede exigirse a la persona postulante que demuestre un hecho negativo.

También se consideró que las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo, por lo cual deben interpretarse en forma restrictiva, de ahí que si en la ley no se exige que la renuncia se presente por escrito o que sea autorizada por quien corresponda, tampoco puede exigirse esa formalidad, máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la voluntad de la persona solicitante.

Por otro lado se sostuvo que si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso por escrito de la persona solicitante o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como personas candidatas, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidoras públicas, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidatas o candidatos.

En el SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, se sostuvo, en lo que interesa, que la forma clara y evidente en que una persona interesada se separa del encargo

desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ausentarse del cargo, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba.

Por lo tanto, es posible afirmar que **basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como persona servidora pública y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.**

En dicha sentencia, también se señaló que lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que la persona interesada que pretende ser candidata a una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta, en determinada temporalidad previa a los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a las demás contendientes.

Del anterior precedente se advierte que, para reunir el requisito de elegibilidad, basta con que la persona funcionaria pública se separe materialmente del cargo con la anticipación prevista en la legislación, con independencia de si el órgano competente aprueba o no la solicitud de separación de la funcionaria.

En la misma línea argumentativa, en los juicios SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, se sostuvo que el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo en determinada temporalidad previa al día de la elección, se cumple cuando la persona servidora pública se separa materialmente de su cargo con esa anticipación o solicita oportunamente la licencia para hacerlo, con



independencia de si se acuerda oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo.

V. Análisis del caso.

Una vez precisada la forma de aplicación e interpretación de normas relacionadas con derechos humanos, en los casos en que éstas estén involucradas, corresponde analizar si la omisión atribuida al Congreso local violenta en perjuicio de la parte actora el derecho político electoral a ser votada. Lo anterior, considerando que la parte actora realizó su solicitud de licencia de separación del cargo para contender por otro cargo de elección popular.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran los autos se advierte que efectivamente como lo señala la actora, el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, presentó escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, solicitud que fue recepcionada por un funcionario de ese Ayuntamiento.

Documental privada que obran en autos a foja 12, a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 47, numeral 1 fracción II, en relación al 37 numeral 1 y 41 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y que administrada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en el acta extraordinaria de cabildo número 105/2024, de ocho de enero del año actual, al afirmar que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la accionante le hizo entrega al

Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, la solicitud de licencia para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional, misma que no fue calificada por el Ayuntamiento, toda vez que, se encontraban en periodo vacacional, motivo por el cual la recibiría con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, para su tramitación; hace prueba plena de que en efecto, como lo señaló la enjuiciante, en la fecha señalada renunció materialmente al cargo que ostentaba en el citado Ayuntamiento.

Así mismo obra en autos a fojas 40 a la 43, copia certificada del Acta Extraordinaria de Cabildo número 105/2024, celebrada el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por el Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, por medio de la cual en el desahogo del punto 4 del orden del día, se aprobó por mayoría de votos la licencia de separación del cargo de la ciudadana Roxana Alelí Torres Roblero, con efectos a partir de la misma fecha de su aprobación y hasta el veintidós de marzo del año en curso.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, con lo cual queda evidenciado que la autoridad responsable ha modificado el acto reclamado, de tal forma que ha colmado la pretensión de la accionante, al dar respuesta el Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a su petición, en la que solicitó convocar a sesión de cabildo y calificar la licencia para separarse del cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional que ostentaba, por lo que queda evidenciado que no se ha



conculcado en perjuicio de la accionante su derecho de petición.

Ahora bien, es preciso señalar que de autos se advierte que, la pretensión real de la accionante al momento de presentar su escrito de demanda es postularse para un cargo de elección popular, y para cumplir con el requisito establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el veintiséis de diciembre solicitó licencia para separarse del cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional en el citado Ayuntamiento con efectos a partir del cinco de enero y hasta el veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro; sin embargo, del Acta Extraordinaria de Cabildo número 105/2024, celebrada por el Ayuntamiento en cita, se advierte que la renuncia de la parte actora fue calificada con efectos a partir de del ocho de enero del año que acontece.

En tal sentido, de la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente del Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹³, se advierte que la fecha límite de separación para quienes ocupen cargos de elección popular, tienen empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, y pretendan postularse a una candidatura dentro de un Ayuntamiento, lo fue el **cinco de enero de dos mil veinticuatro**.

¹³ Visible en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CALENDARIO_ELECTORAL_2024.pdf

En esa tesitura, es incuestionable que la aprobación de la licencia de separación del cargo de la Regidora con efectos al ocho de enero del año actual, genera en perjuicio de la parte actora un detrimento en su derecho político electoral a ser votada, pues si su intención es dejar el cargo que ostenta antes del inicio del proceso electoral local ordinario, es indiscutible que, de otorgarse en esa fecha, haría irreparable su derecho político electoral pretendido, dejándola en estado de indefensión.

Sin que pase desapercibido que la responsable manifiesta que no pudo convocar a sesión al Cabildo para aprobar la solicitud de licencia, toda vez que la accionante no motivó su solicitud, aunado al hecho de que el Ayuntamiento se encontraba disfrutando del periodo vacacional decembrino.

Por lo antes relatado, este Tribunal considera que las causas anteriores no son motivo suficiente para vulnerar el derecho político electoral de la ciudadana, toda vez que, en la solicitud de licencia para separarse del cargo exhibida por la accionante al Secretario del Ayuntamiento, de forma clara y precisa manifestó que realizaba tal solicitud en tiempo acorde a la ley y a sus derechos políticos, solicitando a demás que la misma surtiera efectos a partir de cinco de enero y hasta el veintidós de marzo del año actual, tal y como se advierte a continuación:

(...)

RUEGO A USTED QUE SE SIRVA SOMETER ANTE EL PLENO DEL CABILDO LA PRESENTE SOLICITUD DE LICENCIA PARA SEPARARME DEL CARGO DE REGIDORA.

ESTA PETICIÓN DE LICENCIA LA HAGO EN LOS TIEMPOS ESTIPULADOS CONFORME A LA LEY Y DE ACUERDO A MIS DERECHOS POLÍTICOS Y LABORALES, PARA PODER SEPARARME DEL CARGO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/008/2024

**EL CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL 05 DE
ENERO AL 22 DE MARZO DEL 2024.**

(...)"

Por lo que, el Secretario del Ayuntamiento como encargado de auxiliar al Cabildo y al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio y de instrumentar jurídicamente sus acciones, acorde a lo previsto en el artículo 2, del Reglamento Interior de la Secretaria del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas¹⁴; debió dar cuenta de manera inmediata al Cabildo de lo solicitado por la actora para que en el ámbito de sus facultades, procediera a realizar una sesión extraordinaria dada la urgencia y la posible afectación de los derechos político electorales de la parte actora, o en su defecto, el primer día de labores el cabildo debió aprobar la multicitada solicitud con efectos retroactivos al cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Situación que no aconteció, ya que la solicitud no fue atendida de manera oportuna para los efectos electorales que pretende la actora, circunstancia que involucra una vulneración a su derecho político electoral a ser votada.

Máxime que la accionante solicitó que su licencia fuera concedida con efectos al cinco de enero del año actual, por lo que en una maximización de derechos e interpretación favorable para la solicitante el Ayuntamiento debió tomar en consideración dicha circunstancia, y dar el trámite correspondiente, tal y como le fue requerido.

¹⁴ Visible en la página oficial de internet de la Secretaria de Gobierno de Chiapas, específicamente del Periódico Oficial número 222, de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ahora bien, una vez acreditado que el Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, **aprobó de manera extemporánea** la licencia de separación del cargo de la Ciudadana Roxana Alelí Torres Roblero, es pertinente que este órgano jurisdiccional analice la validez de la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, tal y como se adelantó **basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere.**

Así, es importante destacar que solicitar una licencia implica el ejercicio de un derecho de carácter unilateral y volitivo, por el que una persona manifiesta su deseo de separarse de manera temporal o definitiva de un empleo, cargo o comisión.

De ahí que, como se evidenció, basta con que una persona exprese su voluntad de separarse de un encargo, para que ello ocurra¹⁵, sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, como lo es que la autoridad respectiva apruebe tal determinación.

Al respecto, como ya se indicó, con el fin de maximizar y potencializar el derecho de ser votado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que debe permitirse el ejercicio del derecho a ser votado para la elección de que se trate, a quienes deseen separarse del cargo.

¹⁵ Ver las sentencias de Sala Superior en los juicios SUP-JRC-551/2004, SUP-JDC0695/2007, así como la sentencia de Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC11241/2015.



Por lo antes expuesto, y ante la aprobación extemporánea de la licencia solicitada por la parte actora para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional, lo que involucra una aplicación e interpretación de la norma más favorecedora para el ejercicio de un derecho humano (derecho a ser votado) como lo mandata el artículo 1 Constitucional.

Y tomando en consideración los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a que basta con que la persona interesada solicite una licencia a la autoridad correspondiente para que ésta opere, y considerando que la accionante presentó su escrito de licencia desde el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, es evidente que a partir de esa fecha, la misma exteriorizó su voluntad de separarse del cargo que ostentaba, **lo procedente es aprobar la licencia para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de la promovente** con efectos retroactivos al cinco de enero y hasta el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, para los fines electorales pretendidos.

En consecuencia, se deja sin efectos la licencia de separación del cargo aprobada a favor de la accionante por el Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a través del acta extraordinaria de cabildo número 105/2024, de ocho de enero del año actual.

Lo anterior, atendiendo a la premura y urgencia de no vulnerar los derechos político electorales de la parte actora, ya que, la misma solicitó que su licencia fuera aprobada con efectos al

cinco de enero de dos mil veinticuatro, es decir, en la fecha límite prevista en el calendario electoral de separación del cargo para quienes pretendan contender por otro cargo de elección popular; lo anterior, para poder cumplir con el requisito de elegibilidad consagrado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que debe separarse del cargo antes del inicio del proceso electoral local ordinario.

Por lo que, de no considerar como válida su pretensión se le estaría violentando en su perjuicio de manera irreparable el derecho político electoral a ser votada en la contienda referida.

Similar consideración mantuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-1506/2023, resuelto en sesión pública de pleno de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés. En la que señaló que los Tribunales Electorales Locales, tiene atribuciones para adoptar la determinación judicial que considere pertinente y necesaria cuando exista la posibilidad de afectar derechos político electorales de un ciudadano, como aconteció en el presente caso.

Se precisa que en el presente asunto no se advierte promoción alguna presentada por la autoridad responsable relacionada con el trámite realizado ante el Congreso del Estado, en relación a la tramitación de la licencia solicitada por la parte actora, en consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que, en caso de recibir las constancias respectivas, las glose al expediente sin mayor trámite.



Finalmente, no pasa desapercibido que mediante escrito de treinta y uno de enero, la parte actora hizo del conocimiento a este órgano colegiado que solicitó al Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, así como, al Congreso del Estado, información respecto de su solicitud de licencia de separación del cargo sin que hasta el momento se le haya proporcionado información al respecto, por lo que, deberá estarse a lo resuelto en este fallo.

Octava. Efectos de la sentencia

A fin de dictar las medidas pertinentes para asegurar el goce y ejercicio de los derechos político electorales de la parte actora, y tomando en consideración que la fecha límite de separación para quienes ocupen cargos de elección popular y pretendan postularse a una candidatura dentro de un Ayuntamiento, lo fue el cinco de enero de dos mil veinticuatro, se emite el siguiente efecto:

En caso de que la parte actora acuda ante la autoridad administrativa electoral a registrarse como candidata para ocupar un cargo de elección popular exclusivamente para el proceso electoral local ordinario 2024, a celebrarse en el Estado, lo procedente es expedirle copia certificada de la presente sentencia, para que, en su caso, haga las veces de licencia de separación del cargo con efectos retroactivos al cinco de enero de dos mil veinticuatro, para cumplir con el requisito previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, deberá acudir a la Secretaría General de este Tribunal, para que se le haga entrega de las copias certificadas ordenadas en el párrafo que antecede.

Por último, remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, para que tenga conocimiento de lo determinado por este Tribunal, y en el ámbito de su respectiva competencia, realice los trámites pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento con lo estipulado en el artículo 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional, es decir, determine al miembro del Ayuntamiento que deberá suplir la ausencia temporal de la munícipe separada transitoriamente del cargo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

Primero. Se declara la inexistencia de la omisión atribuida al Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, en términos de lo razonado en la consideración **Séptima** de este fallo.

Segundo. Se deja sin efectos la licencia de separación del cargo aprobada a favor de Roxana Alelí Torres Roblero, por el Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a través del acta extraordinaria de cabildo número 105/2024, de ocho de enero del año actual, por los razonamientos vertidos en la consideración **Séptima** de esta resolución.

Tercero: Se aprueba la licencia de separación del cargo como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/008/2024

Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a favor de Roxana Alelí Torres Roblero, con efectos retroactivos al cinco de enero y hasta el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a lo razonado en la consideración **Séptima** de la presente resolución.

Cuarto. Expídase a la promovente copia certificada de la presente sentencia, para que, en su caso, haga las veces de licencia de separación del cargo con efectos retroactivos al cinco de enero de dos mil veinticuatro, atento a los razonamientos vertidos en la consideración **Octava** de esta sentencia.


Quinto. Remítase copias certificadas de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la consideración **Octava** de este fallo.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** en el domicilio autorizado para tales efectos; con copia certificada de la presente resolución al **Congreso del Estado de Chiapas, y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de

sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.




Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



TEECH/JDC/008/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas



Celja Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley



Abel Moguel Roblero
Secretario General por Ministerio de Ley

SENTENCIA

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/008/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-----



